



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

AUTO DE CONCILIACIÓN No. 002

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00057 - 00

CONVOCANTE: Joan Sebastián Hernández Amariles y otros

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 645047 celebrada el día 17 de abril de 2020, entre Joan Sebastián Hernández Amariles y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Joan Sebastián Reyes Amariles, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el 22 de octubre de 2019 audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que Joan Sebastián Hernández Amariles durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió un accidente el 6 de noviembre de 2018, al sufrir una caída transportando un saco terrero para armar una trinchera en desarrollo de una operación militar; por dicha razón sufrió fractura de diáfisis de radio derecho.

Por los hechos fue proferido el Informativo Administrativo por Lesiones con hoja de seguridad No.062219 y le fue práctica Acta de Junta Médica Laboral, que calificó la lesión como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al entonces soldado regular Joan Sebastián Hernández Amariles, en hechos ocurridos el día 06 de noviembre de

2018 en el Cerro Guacamayas ubicado en el municipio de Mitú (Vaupés), quien, en desarrollo de la operación de seguridad y defensa “Neptuno 24”, cumpliendo órdenes del superior – transportar un saco terrero para armar la trinchera, sufrió caída lesionándose el brazo derecho, motivo por el cual fue remitido al Hospital Central de Mitú, donde el médico especialista le diagnóstico: fractura de diáfisis de radio derecho.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar en favor del demandante los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se le ocasionaron así:

A. PERJUICIOS MORALES

(...)

B. PERJUICIOS MATERIALES

(...)

C. DAÑO A LA SALUD

(...)

TERCERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.”

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá el 29 de julio de 2020.

1.5.- El 11 de septiembre de 2020 el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del asunto, siendo remitido el 12 de marzo de 2021 a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, que en la misma fecha lo asignó a este despacho.

1.6.- El 23 de marzo de 2021 se requirió a la parte convocante para que se sirviera allegar la constancia de tiempo de servicio militar obligatorio de Joan Sebastián Hernández Amariles.

1.7.- El 5 de abril de 2021 fue aportada la respuesta.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa Joan Sebastián Hernández Amariles, quienes actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (Pg. 12 a 13, 25 Archivo 001 Exp. Electrónico).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Pg. 33 a 41 Archivo 001 Exp. Electrónico).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Se encontró que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima sufrió el daño acaecido.

Para el litigio bajo análisis se tiene que el daño ocurrió el 6 de noviembre de 2018 y desde dicho momento se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Pg. 26 Archivo 001 Exp. Electrónico).

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 24 de mayo de 2017, expediente No. 19001-23-31-000-2006-00844-01, No. interno 41203, Magistado Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 22 de octubre de 2019 ante el organismo competente (Pg. 1 Archivo 001 Exp. Electrónico), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Joan Sebastián Hernández Amariles durante la prestación del servicio militar obligatorio al sufrir un accidente que le ocasionó una fractura de diáfisis de radio derecho.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico del demandante se determinó que puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el señor Hernández Amariles, quien se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y el convocante se circunscribieron a los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: ...” (Pg. 56 Archivo 001 Exp. Electrónico).

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

- Joan Sebastián Hernández Amariles ingresó a prestar su servicio militar como soldado regular del Ejército Nacional del 1 de agosto de 2017, que finalizó el 31 de enero de 2019 (Pg. 2 Archivo 009 Exp. Electrónico).

CONSIDERANDO

5. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE acuerdo a lo manifestado por el señor SV HOYOS JIMENEZ JAVIER EDUARDO, Comandante de Pelotón DARDO 2, el día 06 de noviembre del 2018 a las 13:00 horas, en donde el SL18 HERNANDEZ AMARILES JOAN SEBASTIAN, en desarrollo operación seguridad y defensa "NEPTUNO24" realizando trabajos administrativos Cerro Guacamayas Municipio Mitú Vaupés en coordenadas LN 01-11-12 LW 70-14-10, donde el soldado se encontraba transportando un saco terrero para realizar una trinchera donde tropieza con una raíz de un árbol y cae desde su propia altura sobre el brazo derecho, manifestando bastante dolor, el soldado es trasladado de inmediato al Dispensario Médico de la Unidad, en donde es valorado y por el dolor es remitido al Hospital Central Mitú Vaupés donde ordenan sacar una radiografía y le diagnostican fractura de diáfisis de radio derecho cerrada según Epacrisis

5. RELACION DE SOPORTES (informe accidente, historia clínica, fotocopia cedula del soldado)

7. C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 de 14 septiembre de 2000 Literales (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en:

Literal A: <input type="checkbox"/>	En el servicio pero no por causa y razón del mismo. (AC)
Literal B: <input checked="" type="checkbox"/>	En el servicio por causa y razón del mismo. (AT)
Literal C: <input type="checkbox"/>	En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. (AT)
Literal D: <input type="checkbox"/>	En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. (AC)

- A Joan Sebastián Hernández Amariles le fue practicada Acta de Junta Médica laboral No. 108531 del 29 de abril 2019, en la cual se diagnosticó:

“1) PACIENTE QUIEN SE ENCONTRABA TRANSPORTANDO UN SACO TERRERO PARA REALIZAR UNA TRINCHERA DONDE TROPIEZA CON LA RAZ DE UN ARBOL Y CAE DE SU PROPIA ALTURA SOBRE EL BRAZO DERECHO OCACIONANDO. FRACTURA DE RADIO DERECHO QUE REQUIRIO RAFI 1/3 MEDIO DE RADIO DISTAL DERECHO VALORADO POR ORTOPEDIA QUIEN (SIC) DEJA COMO SECUELA: A) LIMITACIÓN PARA LA EXTENSIÓN COMPLETA DE ANTEBRAZO DERECHO ”

- En el Acta de Junta Médica Laboral No. 108531 del 29 de abril 2019 al señor Hernández Amariles, se determinó que la lesión le produjo una disminución de la capacidad laboral de un 11,50% y que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, están probadas que las lesiones sufridas por Joan Sebastián Hernández Amariles ocurrieron en actividades propias del servicio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular.

Adicionalmente, se advierte que dentro del plenario están los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Joan Sebastián Rodríguez Amariles, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el pleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Joan Sebastián Rodríguez Amariles con la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 17 de abril de 2020, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (convocada), y Joan Sebastián Hernández Amariles (convocante), celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ AMARILES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ AMARILES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ AMARILES, en calidad de lesionado, la suma de \$14.672.552”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 13 DE ABRIL DE 2021, fue notificado en el ESTADO No. 12 del 14 DE ABRIL DE 2021</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</p> <p>Secretaria</p>
--	--

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb00b32038dcdc907c0ed307706e2bdd42e7163fd31eb5b5448b91c8bb64743e

Documento generado en 13/04/2021 08:43:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>